



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-601

Ciudad de México, 10 de junio de 2020

**DIP. PATRICIA TERRAZAS BACA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



10 JUN 2020 Setumo a la Comisión de Hacienda y Crédito Público
de la Cámara de Diputados.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
EN LA LXIV LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

15 **VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS** senador a la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8° numeral 1, fracción II, 164 numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República y los artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto Sobre la Renta (ISR) es un impuesto que se aplica directamente a las ganancias obtenidas en cada ejercicio fiscal, siendo las ganancias la diferencia entre los ingresos y las deducciones autorizadas.

Dicho impuesto debe de ser pagado mensualmente al Servicio de Administración Tributaria o dependiendo de lo que diga la ley y la normativa en relación a la Coordinación Fiscal entre las Entidades Federativas y la Federación, puede ser pagado también a las Oficinas Autorizadas por las Entidades Federativas. Es así que, la Ley del Impuesto sobre la Renta grava todo ingreso que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona. Dentro de dichos ingresos que modifican el haber patrimonial de los contribuyentes se encuentran los salarios; las demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación

de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la citada relación.

El objetivo de esta política fiscal, es que el Ejecutivo Federal pueda contar con mayores recursos económicos que le permitan sufragar los gastos públicos, enfatizando la prioridad de atender los programas con alto contenido e impacto social, como lo sustenta el documento que contiene los "*Preclerios Generales de Política Económica 2021*" *dado a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual* la estrategia del Gobierno de México busca un balance entre la necesidad de apoyar e impulsar la economía y la disciplina fiscal, en donde reconoce la importancia de contar con un espacio fiscal como el considerado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de asegurar el despliegue del gasto y la inversión que se necesitan en la coyuntura, con la finalidad de que las finanzas públicas no contribuyan a agravar la situación macroeconómica. Para este fin, se señala el documento, se mejorará la eficiencia recaudatoria y generar ahorros presupuestales, especialmente en el gasto corriente, para financiar los programas prioritarios del Gobierno Federal.¹

Lo anterior se traduce en que los recursos para la atención de los programas prioritarios de esta administración serán con cargo directo al bolsillo de los contribuyentes cautivos de siempre, y el hecho de que una persona quede sin empleo y sin ingresos, se traduce en una situación compleja por la falta de oportunidades y de generación de condiciones que permitan la creación de empleos, además de ello, la hacienda pública le confisca de manera automática al trabajador el impuesto sobre la renta del finiquito por concepto de retiro o separación, aun cuando dichos recursos ya tributaron de acuerdo a la Ley en la materia, situación que no tiene sentido, pues el hecho de volver a retener vía impuestos sobre dichos conceptos es en perjuicio directo de las personas y sus

1

https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/precgpe/precgpe_2021.pdf

familias que quedan sin ingreso para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia como lo establece el artículo 123 de nuestra Constitución .

En este orden de ideas conviene señalar que el pasado 18 de marzo fueron anunciadas una serie de medidas encaminadas a proteger la liquidez de personas y empresas vulnerables, y se anunció que serian presentadas acciones adicionales para enfrentar la emergencia sanitaria, estas acciones se deben acompañar de medidas como la que se propone en el presente documento. Pues el hecho de cobrar el impuesto sobre la renta a los trabajadores por ingresos del concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación es contrario a lo establecido en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, en el que se señala que: "Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes"; de tal manera que la Constitución es clara al señalar que solo el salario es objeto de gravamen y no así los ingresos por los conceptos señalados en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así este régimen fiscal es injusto, equivocado e incomprensible pues dicha retención por ISR viola los derechos humanos fundamentales de los trabajadores, afectando mayormente a los de menores ingresos.

En consecuencia, los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación que tienen como objetivo principal el proteger los ingresos del trabajador y su familia ante diferentes contingencias y situaciones naturales que ocurren en la vida, al estar siendo retenidos, se causa en daño directo a su economía. Si a esta situación le agregamos el ingrediente de la emergencia sanitaria del COVID-19, adquiere gran relevancia, pues se estima que cerca del 50 por ciento de las micro, pequeñas y medianas empresas han sido afectadas y corren peligro de no contar con ingresos para sufragar a sus trabajadores para posteriormente bajar sus cortinas y cerrar definitivamente.

En este orden de ideas, es importante mencionar por la relevancia que adquiere la situación por la emergencia sanitaria, las medidas que, en materia de política fiscal, los gobiernos han implementado para fortalecer los sistemas de salud, reducir los problemas de liquidez de empresas y familias y **auxiliar a los sectores más afectados**. Los gobiernos de los países avanzados han presentado paquetes fiscales importantes. Sobresale el programa de estímulos de 2 billones de dólares aprobado por el presidente Donald Trump el 27 de marzo de 2020, equivalente al 10% del Producto Interno Bruto (PIB) de Estados Unidos y 2.5 veces mayor al paquete de estímulos aprobado en 2008 para la crisis financiera. También, destacan el paquete fiscal de España por 200 mil millones de euros, equivalente al 20% de su PIB anunciado el 17 de marzo, y el programa de estímulos del Reino Unido presentado el 11 de marzo por 37 mil millones de dólares (mmd), el cual representa el 15% del PIB británico, lo anterior **con el objeto de evitar la pérdida de empleos y apoyar el ingreso familiar**.

Además de lo anteriormente señalado, es importante mencionar, la relevancia que adquiere ante estas circunstancias el desempleo y la falta de condiciones que permitan a las empresas generar empleos bien remunerados; de acuerdo a cifras del INEGI en abril sumaron 12 millones de personas en situación de desempleo en donde 8.1 millones de personas sin empleos pertenecen a los micro negocios en donde esa misma cifra es la que enfrenta la carga fiscal que representa el impuesto sobre la renta a los trabajadores por ingresos del concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos.

Además de lo anterior es preciso señalar que el INEGI informó que la tasa de desocupación aumentó de 1.7 puntos porcentuales, al pasar de 2.9% en marzo a 4.7% en relación con la Población Económicamente Activa en el mes de abril. Lo anterior significó que la población desocupada sea de 2.1 millones, mientras que en marzo fue de 1.7 millones de mexicanos.²

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/enoe_ie/ETOE.pdf

Ante estas cifras, de desempleo y falta de los mismos y sumado a los despidos como consecuencia de la falta de condiciones económicas que permitan a las empresas generar empleos, las personas enfrentan situaciones verdaderamente complicadas en donde al ser despedidos de sus empleos, aun tienen que enfrentar a la autoridad fiscal quien inmediatamente les confisca vía ISR el producto de sus esfuerzo, en donde la única certeza que tienen las personas es la dificultad de enfrentaran para conseguir un empleo que les permita atender y satisfacer las necesidades básicas de sus familias, para mejor entendimiento de la propuesta se ilustra con el siguiente cuadro.

Ley del Impuesto Sobre la Renta	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:</p> <p>I a XXIX ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:</p> <p>I a XXIX ...</p> <p>XXX. Los que se obtengan por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores</p>	<p>Artículo 95. Se Deroga</p>

al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA MENSUAL			
Limite inferior	Limite superior	Cuota fije	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.02%
496.08	4,210.41	9.62	0.40%
4,210.42	7,309.42	247.24	10.86%
7,309.43	8,901.50	594.71	18.00%
8,901.51	10,296.35	786.54	17.02%
10,296.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,227.42	23.62%
32,736.84	50,401.00	6,141.95	30.00%
50,401.01	85,633.00	15,072.90	32.90%
85,633.01	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,004.23	35.00%

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas

Artículo 96. ...

...

...

vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

...

...

~~Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.~~

<p>Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.</p>	<p>Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.</p>
<p>Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.</p>	<p>Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.</p>

Con el animo ayudar a las familias mexicanas que se vean afectadas ante la perdida del empleo se propone eliminar el pago del impuesto sobre la renta por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de la Comisión Permanente, el siguiente:

Proyecto de Decreto

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXX al artículo 93; se deroga el artículo 95; y se reforma el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I a XXIX ...

XXX. Los que se obtengan por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación.

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 95. Se Deroga

Artículo 96. ...

...
...
...
...

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a junio de 2020

Atentamente,



SEN. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS